



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Montería

Estado No. 61 De Jueves, 1 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001400300320210031201	Apelación Auto	Juan Daniel Donado Pinto	Jose Armando Pineda Bula	31/05/2023	Auto Rechaza
23855408900120230000501	Conflicto De Competencia	Yessica Paola Solaque Bernal	Jose Alfredo Florez Julio	31/05/2023	Auto Decide
23001310300320190027900	Ejecutivo	Banco Bancolombia Sa	Patrimonio Autonomo P.A Gran Palza Soledad, Dosese Arquitectura Sas, Antonio Carlos Sofan Sanchez, Enrique Salleg Taboada	31/05/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
23001310300320150009800	Ejecutivo	Banco De Occidente	Dalim Milad Martinez Benitez	31/05/2023	Auto Niega
23001310300320160013000	Ejecutivo	Banco De Occidente	Jose Gregorio Hernandez Uparela	31/05/2023	Auto Niega
23001310300320180022900	Ejecutivo	Banco De Occidente	Jucapharma Droguerías S.A.A	31/05/2023	Auto Niega

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 1 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

9d58630f-86bc-41c5-9554-2217c5f753c6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 61 De Jueves, 1 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320190034600	Ejecutivo	Fuad Rafael Lakah Castaño	Victor Hugo Cala Bruges	31/05/2023	Auto Decide
23001310300320220004200	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Sealmo S.A.S, Sergio Alejandro Molina Posada	31/05/2023	Auto Decide
23001310300320130022000	Procesos Verbales	Agencia Nacional De Infraestructura Ani	Esperanza Isabel Diaz Burgos	31/05/2023	Auto Decide
23001310300320230011700	Tutela	Jorge Eduardo Ramos Molina	Juzgado Cuarto Transitorio De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Monteria	31/05/2023	Auto Admite

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 1 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

9d58630f-86bc-41c5-9554-2217c5f753c6



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, donde el perito designado JORGE HERNÁN SALGADO MIRANDA (AVAL-1010197540), quien hace parte de la lista de Peritos Avaluadores Auxiliares de la Justicia –Resolución 639 de 2020, allega memorial de no aceptación de cargo. Sírvasse proveer.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Montería, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI
DEMANDADO	ESPERANZA DIAZ BURGOS, C.C.34.985.139
RADICADO	230013103003 2013-00220-00.
ASUNTO	AUTO ACEPTA EXCUSA – DESIGNA PERITO
AUTO N°	

ASUNTO A RESOLVER

Pasa al Despacho memorial presentado por el perito designado JORGE HERNÁN SALGADO MIRANDA (AVAL-1010197540), quien hace parte de la lista de Peritos Avaluadores Auxiliares de la Justicia –Resolución 639 de 2020, manifestando la no aceptación al cargo encomendado por este despacho en auto de 3 de febrero de 2023, por los siguientes motivos:

JORGE HERNAN SALGADO MIRANDA, residente en la ciudad de El Carmen de Bolívar, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.010.197.540, Ingeniero Catastral y Geodesta con Matrícula Profesional No. 25222-314496 CND., actuando en calidad de empleado de la empresa **SOCIEDAD CONCESIONARIA VIAL MONTES DE MARÍA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.858.096 – 4, entidad que ha sido delegada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, identificada con el Nit. 830125996-9, para adelantar la ejecución del proyecto vial Puerta de Hierro – Palmar de Varela y Carreto - Cruz del Viso, muy respetuosamente me permito indicar que **NO puedo aceptar el cargo de Perito Avaluador, dentro del proceso con radicado 23-001-31-03-003-2013-000220-00, por las razones que expongo a continuación:**

1.- Que desde el 20 de septiembre de 2018, me encuentro laborando como jefe del área predial para la empresa la Sociedad Concesionaria Vial Montes de María S.A.S., bajo la modalidad de contrato laboral indefinido, adelantando actividades relacionadas con el proceso de adquisición predial delegada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

2.- Que el cargo que desempeño es de dirección, confianza y manejo, por ende, mi contrato de trabajo consagra como obligación contractual incorporar al servicio de la compañía toda mi capacidad normal de trabajo, **en forma exclusiva**, en el desempeño de todas las funciones propias de mi cargo y las conexas y complementarias que se originen del mismo, todo de conformidad con las normas e instrucciones que en forma verbal o escrita me imparta mi empleador o sus representantes; igualmente estoy obligado a no prestar directa ni indirectamente servicios laborales a otros empleadores, ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio.

3.- Que dentro de las funciones que desempeño, está entre otras, liderar las actividades relacionada con la elaboración y revisión de los avalúos que se requieran en los procesos de adquisición de las áreas requeridas para la ejecución del proyecto vial de interés público Puerta de Hierro – Palmar de Varela y Carretos – Cruz de Viso.

4.- Que lo arriba descrito implica que como trabajador de la empresa debo prestar mis servicios de manera exclusiva en la compañía **SOCIEDAD CONCESIONARIA VIAL MONTES DE MARÍA**, por lo cual está restringida la prestación de mis servicios personales como evaluador en cualquier cargo o empleo distinto al de Jefe del área Predial.

5.- Que de acuerdo con lo anterior, el incumplimiento de mi contrato de trabajo específicamente en la causal de exclusividad que le debo a mi empleador, me haría incurrir en una falta grave y por ende el despido con justa causa, situación que pondría en peligro la estabilidad económica de mi familia.

6.- Que la compañía con la cual tengo contrato laboral, es una compañía delegataria de la ANI, misma que figura como demandante en el proceso del cual me designan como perito, por lo cual, el aceptar la designación como perito podría generar una causal de nulidad del proceso o desestimación del resultado pericial como prueba objetiva.

Por todo lo anteriormente expuesto, su señoría, sírvase tener en cuenta mi excusa para no aceptar la designación como Perito Avaluador dentro del proceso mencionado y en consecuencia nombre a otro perito auxiliar tal como lo señala la norma.

Anexos:

1. Certificado Laboral expedido por el área de Talento Humano de la empresa para la cual laboro.

Agradezco que cualquier notificación sea remitida al correo electrónico hernan.salmi@gmail.com y/o isalgadom@sacvr.com



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home



CERTIFICADO LABORAL

SOCIEDAD CONCESIONARIA VIAL MONTES N.I.T. 900858096-4, certifica que el (la) señor(a) **JORGE HERNAN SALGADO MIRANDA** con Documento nacional identidad No. **1010197540** labora para la empresa conforme a la siguiente información.

Fecha de ingreso: Septiembre 20 de 2018
Cargo: JEFE (A) AREA PREDIAL
Tipo de contrato: Indefinido

En constancia a lo anterior se firma el presente en la ciudad de El Carmen de Bolívar, a los 01 días del mes de Enero de 2023

Atentamente,

Sociedad Concesionaria Vial
Montes de María
Una Compañía de Sacyr Concesiones
NIT. 900.858.096-4

JEFE DE TALENTO HUMANO
AVILLALBA@SACYR.COM
Telf: 3175157627
Recursos Humanos
Grupo Sacyr

ANTECEDENTES

Una vez revisado el expediente en la Plataforma TYBA, encuentra el Despacho, lo siguiente:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

-Mediante Auto calendarado 03-febrero-2023, con fundamento en las consideraciones expuestas en el mismo, el Despacho resolvió a relevar al perito ISABEL QUINTERO PINILLA y designar como perito evaluador a JORGE HERNÁN SALGADO MIRANDA (AVAL-1010197540).

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR de su cargo a la señora perito **ISABEL QUINTERO PADILLA –CC. 52.049.522**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Por Secretaría, DAR Apertura, en cuaderno separado, a **INCIDENTE DE ACTUACIÓN CORRECTIVA**, contra la señora perito **ISABEL QUINTERO PADILLA –CC. 52.049.522**, conforme lo establecido en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

Por secretaría NOTIFIQUESELE DE MANERA VIRTUAL, del presente auto a su correo personal (isquipi@yahoo.com), concediéndole un término de cinco (5) días para que presente informe y aporte pruebas sobre las razones por las cuales no tomo posesión del cargo, y en caso que no acuda, por secretaría emplácese y pase a despacho para nombrar curador ad- litem, en caso de ser necesario.

TERCERO: DESÍGNESE como perito al señor **JORGE HERNÁN SALGADO MIRANDA (AVAL-1010197540)**, quien hace parte de la lista de Peritos Avaluadores Auxiliares de la Justicia –Resolución 639 de 2020 y cuenta con las categorías exigidas en el presente caso.

Concédasele el término de 10 días, contados a partir del día siguiente a su posesión, para que rinda la experticia ordenada en la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2013.

Comuníquesele esta designación en su correo electrónico hernan.salmi@gmail.com, celular **3102342269** y, si acepta, désele posesión.

- La designación del cargo fue comunicada al perito SALGADO MIRANDA, con Oficio 091 / 08-02-2023, a través del correo electrónico- Notificación Judicial, en fecha 27-02-2023, al correo electrónico: hernan.salmi@gmail.com. Ver imagen.

28/2/23, 13:44

Correo: Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería - Outlook

NOTIFICACIÓN JUDICIAL- OFICIOS N° 090 y 091- RDO. 2013-00220- Verbal de Expropiación (One dryve de Febrero 17 de 2023).

Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería <jccto03mon@notificacionesrj.gov.co>
Lun 27/02/2023 15:39

Para: Isabel.quintero@igac.gov.co <Isabel.quintero@igac.gov.co>; isquipi@yahoo.com
<isquipi@yahoo.com>; hernan.salmi@gmail.com <hernan.salmi@gmail.com>

2 archivos adjuntos (947 KB)

Oficio 090- Isabel Quintero Pinilla (Perito).pdf; Oficio 091- Jorge Hernán Salgado Miranda (Perito).pdf;



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

No obstante habersele comunicado la designación del cargo por parte del juzgado, el perito **avaluador JORGE HERNÁN SALGADO MIRANDA (AVAL-1010197540)** radica **escrito mediante correo electrónico indicando su no aceptación**, por encontrarse laborando como jefe del área predial para la empresa Sociedad Concesionaria Vial Montes de María S.A.S., bajo la modalidad de contrato laboral indefinido, adelantando actividades relacionadas con el proceso de adquisición predial delegada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI. Cargo que es de dirección, confianza y manejo, por ende, su contrato de trabajo consagra como obligación contractual incorporar al servicio de la compañía toda su capacidad normal de trabajo, en forma exclusiva, en el desempeño de todas las funciones propias de su cargo y las conexas y complementarias que se originen del mismo, estando restringida la prestación de mis servicios personales como avaluador en cualquier cargo o empleo distinto al de jefe del área Predial. (anexa certificación laboral).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, este despacho tiene a bien tomar las siguientes:

El artículo 47 del CGP: establece: *“Naturaleza de los cargos*

Los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos ocasionales que deben ser desempeñados por personas idóneas, imparciales, de conducta intachable y excelente reputación. Para cada oficio se requerirá idoneidad y experiencia en la respectiva materia y, cuando fuere el caso, garantía de su responsabilidad y cumplimiento. Se exigirá al auxiliar de la justicia tener vigente la licencia, matrícula o tarjeta profesional expedida por el órgano competente que la ley disponga, según la profesión, arte o actividad necesarios en el asunto en que deba actuar, cuando fuere el caso”

A su turno, el artículo 48 ibidem, preceptúa: “Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia

El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente”

Que mediante la RESOLUCION 639 del 2020 “*por medio de la cual se conforma la lista de peritos del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI –IGAC para intervenir en los procesos judiciales en los cuales se aplica el artículo 21 de la Ley 56 de 1981 y el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 y se adoptan otras disposiciones* “ se dispuso la conformación de la lista de peritos del IGAC – componiéndose la lista de auxiliares de la justicia por peritos evaluadores que han obtenido su registro abierto de evaluador (RAA), para que previa designación judicial actúen como peritos en los procesos judiciales.

El Artículo 2 de la mencionada RESOLUCION: “**DESIGNACION: La designación judicial, comunicación, aceptación, posesión, impedimento o excusas de los peritos se registrarán por lo que dispongan la correspondiente autoridad judicial**”

Teniendo en cuenta el recuento normativo precedente, y atendiendo que el perito designado en el proceso de la referencia, señor JORGE HERNÁN SALGADO MIRANDA ha presentado escrito donde se excusa e indica NO ACEPTAR el nombramiento encargado mediante auto de fecha 03 de febrero de 2023, debido a que actualmente labora para la empresa Sociedad Concesionaria Vial Montes de María S.A.S., como jefe del área predial, cargo que es de dirección, confianza y manejo, adelantando actividades relacionadas con el proceso de adquisición predial delegada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI. Lo cual exige exclusividad de su capacidad laboral y le impide prestar servicios personales como evaluador en cualquier cargo o empleo distinto al de jefe del área Predial. (anexa certificación laboral).

En razón a lo anterior, el despacho aceptará la excusa alegada por señor JORGE HERNÁN SALGADO MIRANDA para no aceptar el encargo como perito evaluador designado por este despacho en proveído de fecha 3-febrero-2023 al encontrar justificada la misma en razón a la vinculación laboral que en la actualidad tiene con la Sociedad Concesionaria Vial Montes de María S.A.S., como jefe del área predial.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Así las cosas, **se designará al señor perito REGULO JOSE NIÑO MIER (AVAL-12561749)**, quien hace parte de la lista de Peritos Avaluadores Auxiliares de la Justicia – Resolución 639 de 2020 y cuenta con las categorías exigidas en el presente caso.

AVAL-12561749	REGULO JOSE NIÑO MIER	reguloninomial88@gmail.com	CÓRDOBA	MONTERÍA	3016875801	Inmuebles Urbanos
						Inmuebles Rurales
						Inmuebles Especiales
						Recursos Naturales y
						Suelos de Protección
						Intangibles Especiales

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA EXCUSA presentada por el perito JORGE HERNÁN SALGADO MIRANDA (AVAL-1010197540), conforme a lo expuesto en la parte considerativa, y en consecuencia se le releva del nombramiento como **PERITO AVALUADOR**.

SEGUNDO: DESÍGNESE como perito al señor **REGULO JOSE NIÑO MIER (AVAL-12561749)**, quien hace parte de la lista de Peritos Avaluadores Auxiliares de la Justicia – Resolución 639 de 2020 y cuenta con las categorías exigidas en el presente caso.

Concédasele el término de 10 días, contados a partir del día siguiente a su posesión, para que rinda la experticia ordenada en la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2013.

Comuníquesele esta designación en su correo electrónico reguloninomial88@gmail.com, celular **3016875801** y, si acepta, désele posesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0397318a1410826bab86eb61b1e1b0edb41cf06eeb0cd8ed60bd4bed3f2712e7**

Documento generado en 31/05/2023 01:34:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para solicitud de oficiar a Transunión. Sírvasse Proveer.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Montería, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT 890.300.279-4
DEMANDADA	DALIM MILAD MARTINEZ BENITEZ
RADICADO	23001310300320150009800
ASUNTO	AUTO NO ACCEDE A SOLICITUD DE OFICIAR A TRANSUNIÓN
PROVIDENCIA N°	(#)

Al Despacho el proceso de la referencia en donde la apoderada de la ejecutante solicita oficiar a la empresa TRANSUNION, con el fin de que informe el nombre de las entidades y los productos financieros que el aquí demandado posee. Ver.

	MEMORIALES
	Codigo:F043 - verificación:V01

CUMPLE (v)	DESCRIPCION	RESPONSABLE
	Inventario	
	RRP	
	Aplicativo Entidad	

Señores:
JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO : DALIM MILAD MARTINEZ BENITEZ
RADICADO : 23001310300320150009800

ASUNTO : SOLICITUD OFICIO A TRANSUNION CONSULTA INFORMACIÓN COMERCIAL

ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, Persona mayor de edad y vecina del municipio de Medellín, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado de la entidad demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito y con el fin de no dejar que se hagan ilusorias las pretensiones, me permito solicitar de manera respetuosa se sirva oficiar a la TransUnion para que informe el nombre de las entidades y los productos financieros que el aquí demandado posee.

Del señor juez.

Cordialmente,


ANA MARIA RAMIREZ OSPINA
C.C. 33.978.272
T.P.175.761 del C.S.J.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Encuentra el Despacho que lo pretendido por la togada hace parte de la reserva de datos sensibles, protegidos mediante la Ley 1266 de 2008; razón por la cual no se accederá a dicha solicitud

En virtud de lo anteriormente señalado, el Juzgado Tercero Civil del Circuito, Aplicación al Sistema Procesal Oral,

RESUELVE

NO ACCEDER a la solicitud de oficiar a TRANSUNIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Av.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bef4490a3762af9c4a625a56b5081aa6f2536afa989e365945fe9980416e514**

Documento generado en 31/05/2023 01:34:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para solicitud de oficiar a Transunión. Sírvasse Proveer.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Montería, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890300279-4
DEMANDADO	JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ UPARELA C.C. 92096750.
RADICADO	230013103003 2016-000130-00.
ASUNTO	AUTO NO ACCEDE A SOLICITUD DE OFICIAR A TRANSUNIÓN
AUTO N°	(#)

Al Despacho el proceso de la referencia en donde la apoderada de la ejecutante solicita oficiar a la empresa TRANSUNION, con el fin de que informe el nombre de las entidades y los productos financieros que el aquí demandado posee. Ver.

	MEMORIALES
	Código: F043 - verificación: V01

CUMPLE (v)	DESCRIPCION	RESPONSABLE
	Inventario	
	RRP	
	Aplicativo Entidad	

Señores:

JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO : JOSE GREGORIO HERNANDEZ UPARELA
RADICADO : 23001310300320160013000

ASUNTO : SOLICITUD OFICIO A TRANSUNION CONSULTA INFORMACIÓN COMERCIAL

ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, Persona mayor de edad y vecina del municipio de Medellín, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado de la entidad demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito y con el fin de no dejar que se hagan ilusorias las pretensiones, me permito solicitar de manera respetuosa se sirva oficiar a la TransUnion para que informe el nombre de las entidades y los productos financieros que el aquí demandado posee.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Encuentra el Despacho que lo pretendido por la togada hace parte de la reserva de datos sensibles, protegidos mediante la Ley 1266 de 2008; razón por la cual no se accederá a dicha solicitud

En virtud de lo anteriormente señalado, el Juzgado Tercero Civil del Circuito, Aplicación al Sistema Procesal Oral,

RESUELVE

NO ACCEDER a la solicitud de oficiar a TRANSUNIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Av.

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df73f3aa7593d221b5a48a15b32f61b83d2f7c774b713e060b246af5a0e7fb3**

Documento generado en 31/05/2023 01:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para solicitud de oficiar a Transunión. Sírvasse Proveer.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT 890.300.279-4
DEMANDADA	-JUCAPHARMA DROGUERIAS S.A.S -NIT 900.473.201 -JUAN CARLOS LOPEZ CALLE -CC. 78.762.430. RAD
RADICADO	23001310300320180022900
ASUNTO	AUTO NO ACCEDE A SOLICITUD DE OFICIAR A TRANSUNIÓN
PROVIDENCIA N°	(#)

Al Despacho el proceso de la referencia en donde la apoderada de la ejecutante solicita oficiar a la empresa TRANSUNION, con el fin de que informe el nombre de las entidades y los productos financieros que los aquí demandados poseen. Ver.

Señores:
JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO : JUCAPHARMA DROGUERIAS S.A.S
RADICADO : 23001310300320180022900

ASUNTO : SOLICITUD OFICIO A TRANSUNION CONSULTA INFORMACIÓN COMERCIAL

ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, Persona mayor de edad y vecina del municipio de Medellín, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado de la entidad demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito y con el fin de no dejar que se hagan ilusorias las pretensiones, me permito solicitar de manera respetuosa se sirva oficiar a la TransUnion para que informe el nombre de las entidades y los productos financieros que el aquí demandado posee.

Del señor juez.

Cordialmente,


ANA MARIA RAMIREZ OSPINA
C.C. 43.978.272
T.P.175.761 del C.S.J.

Encuentra el Despacho que lo pretendido por la togada no tiene ningún fundamento normativo en que se sustente, ya que dicha información no es de carácter público, y corresponde a la reserva de datos sensibles, protegidos mediante la Ley 1266 de 2008; razón por la cual no se accederá a dicha solicitud.

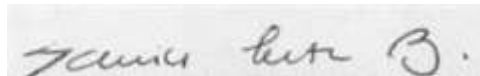
En virtud de lo anteriormente señalado, el Juzgado Tercero Civil del Circuito, Aplicación al Sistema Procesal Oral,

RESUELVE

NO ACCEDER a la solicitud de oficiar a TRANSUNIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0537efc4338b55aa7c81cfece9b6b71d8eb3cce678b9be2c839685f9ab7ee015**

Documento generado en 31/05/2023 11:42:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, treinta y uno (31.) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A. -NIT.890.903.938-8
DEMANDADO	FIDEICOMISO P.A. SOLSTICIO -NIT. 830.054.539-0, -ANTONIO CARLOS SOFÁN SÁNCHEZ -CC.78.698.156, - ENRIQUE ANTONIO SALLEG TABOADA -CC.6.885.908 y -DOSESE ARQUITECTURA S.A.S. - NIT.900.616.873-2.
RADICADO	23-001-31-03-003-2019-00279-00
ASUNTO	LIQUIDACION DE COSTAS
AUTO N°	(#)

De acuerdo a lo ordenado en providencia de fecha 16 de noviembre de 2022, y según el contenido del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se procede a liquidar las costas de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE EJECUTADA FIDEICOMISO P.A. SOLSTICIO -NIT. 830.054.539-0, -ANTONIO CARLOS SOFÁN SÁNCHEZ - CC.78.698.156, -ENRIQUE ANTONIO SALLEG TABOADA -CC.6.885.908 y -DOSESE ARQUITECTURA S.A.S. -NIT.900.616.873-2 Y A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE BANCOLOMBIA S. A. -NIT.890.903.938-8

V/r. Agencias en Derecho.....	\$	603.435.345,24
Arancel (1).....	\$	8.000.00
Arancel (2).....	\$	8.000.00
Arancel (3).....	\$	8.000.00
ORIP. (1) Fl. 568.....	\$	31.600.00
ORIP. (2) Fl. 575.....	\$	16.800.00
ORIP. (3) Fl. 589.....	\$	1.254.000.00

TOTAL.....\$ 604.761.745,24

Total, Liquidación de Costas a cargo de la parte **EJECUTADA FIDEICOMISO P.A. SOLSTICIO -NIT. 830.054.539-0, -ANTONIO CARLOS SOFÁN SÁNCHEZ - CC.78.698.156, -ENRIQUE ANTONIO SALLEG TABOADA -CC.6.885.908 y -DOSESE ARQUITECTURA S.A.S. -NIT.900.616.873-2 Y A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE BANCOLOMBIA S. A. -NIT.890.903.938-8.....\$ 604.761.745,24**

SON: SEISCIENTOS CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/L.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO**

SECRETARÍA. Montería, treinta y uno (31.) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

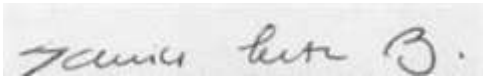
Pasa al Despacho de la señora jueza el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente para aprobar la liquidación de costas.

YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A. -NIT.890.903.938-8
DEMANDADO	FIDEICOMISO P.A. SOLSTICIO -NIT. 830.054.539-0, -ANTONIO CARLOS SOFÁN SÁNCHEZ -CC.78.698.156, - ENRIQUE ANTONIO SALLEG TABOADA -CC.6.885.908 y -DOSESE ARQUITECTURA S.A.S. - NIT.900.616.873-2.
RADICADO	23-001-31-03-003-2019-00279-00
ASUNTO	AUTO APRUEBA LIQ. COSTAS
AUTO N°	(#)

Por estar ajustadas a derecho, apruébese la anterior liquidación de costas de conformidad a lo normado en el numeral 1, artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA

Lr.

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f61880c50ccdf282c4d1e39e8ce3b0b4313c0f328a16a9abe181eb91d770209b**

Documento generado en 31/05/2023 11:42:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, Treinta y uno (31) mayo de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual el Dr. MONICA ORDOSGOITIA AGUIRRE, en su calidad de apoderada demandante, allegó memorial solicitando corrección de link publicado en auto de mayo 12 de 2023, y se incluya orden de porcentaje de 5% de que trata la ley 1743 de 2014. Sírvasse proveer.

El secretario.

YAMIL MENDOZA ARANA

Montería, Treinta y uno (31) mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FUAD RAFAEL LAKAH CASTAÑO
DEMANDADO	VICTOR HUGO CALA BRUGES ISABEL DEL ROSARIO OTERO BULA
RADICADO	23001310300320190034600
ASUNTO	AUTO CORRIGE AUTO – RECHAZA ADICION DE AUTO
AUTO N°	(#)

I. ASUNTO A TRATAR

La apoderada demandante dentro del proceso en referencia solicita la corrección de auto de 12 de mayo de 2023, así:

**PROCESO 2019-00346-00 FUAD
LAKAH CONTRA VICTOR CALA B.**

De: Mónica Ordosgoitia

moniordosgoitia@gmail.com

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba -
Monteria

j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enviado: viernes, 26 de mayo 11:51 a. m.

**Buen día adjunto remito solicitud corrección
Auto de 12 de mayo de 2023**

Atentamente,

Mónica Ordosgoitia Aguitre



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERIA.
E. S. D.

Ciudad.

MONICA S. ORDOSGOITA AGUIRRE, abogada mayor y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.568.018 expedida en Sahagún, portador d la tarjeta profesional No. 155.767 del CJS, obrando en mi condición de apoderada del señor **JAIRO MIGUEL AYALA DE LA ESPRIELLA** como demandante de **VICTOR HUGO CALA BRUGES E ISABEL DEL ROSARIO OTERO BULA**, en proceso ejecutivo que se sigue en el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**, Radicado No. 2019-00384-00 y, remanente en el proceso que cursa en el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERIA**, Radicado 2019-00346-00, solicito comedidamente lo siguiente:

1. Que se corrija el link publicado en el auto de fecha 12 de mayo del 2023, correspondiente al remate programado para el día 23 de junio del 2023 a las 9:00 AM programada mediante Auto 27 de enero del 2023, debido a que no se puede acceder a él.
2. Incluir en dicho auto el banco el cual debe consignarse el porcentaje del 40%, más el 5% acorde con la ley 1743 del 2014.

Lo anterior se hace necesario para su publicación.

Atentamente,


MONICA S. ORDOSGOITA AGUIRRE
CC. 30.568.018 expedida en Sahagún
TP: 155.767 del CJS

En fecha 27-enero-2023 esta unidad judicial resolvió fijar fecha de remate dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: Señalase el día veintitrés (23) de junio de 2023, a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la subasta del bien inmueble identificado con M.I. 190-33791 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar se determinó su avalúo en la suma de SETECIENTOS NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$709.720.000,00), de propiedad del demandado **VICTOR HUGO CALA**. La licitación empezara a las 9:00 a.m., y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora por lo menos siendo postura admisible la que cubra el setenta



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

por ciento (70%) del avalúo., posturas que deben hacer los interesados en sobre cerrado o en formato pdf con clave, la cual solo se suministrará al momento de la licitación, previa consignación del porcentaje legal del cuarenta por ciento (40%) del mismo. - artículo 451 y 452 del C.G.P. Anunciase el remate con las formalidades del artículo 450 del C.G.P. Se indica que las publicaciones deben realizarse en un periódico de amplia circulación en la localidad como el Meridiano de Córdoba o en la emisora La Voz de Montería, **para lo cual se debe publicar en el periódico el Link de acceso** a la audiencia de remate virtual, el cual debe estar publicado con una antelación no inferior a 30 días hábiles al remate, en la página de la rama De igual manera es importante anotar, que de conformidad con las normas antes transcritas, la Ley 2213 de 2022 **y en la circular PCSJC21-26**, en la publicación (periódico) debe hacerse la advertencia que la diligencia de remate se realizara a través del **modulo subasta judicial virtual**, y los postores deben enviar al correo del juzgado j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co la postura en sobre virtual en archivo **PDF** con clave, la cual solo se suministrará en la licitación.

Ante la no inclusión de link de audiencia de remate dispuesta en proveído que antecede el despacho por auto de fecha 12 de mayo de 2023 publica el link correspondiente. Ver imagen

RESUELVE

PRIMERO: DAR A CONOCER a los interesados que La audiencia de **REMA TE**, programada para el día veintitrés (23) de junio de 2023, a las 9:00 a.m, se llevará a cabo de conformidad con la citada norma y la Ley 2213 de 2022, y a través de la plataforma virtual TEAMS, y **en las publicaciones debe indicarse el siguiente** Link:
https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ODc0MT11OTQtMmM0NC00ZDQ1LWJlZjAtMGJjYmVjZWlxMDQ2%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b5ddcd0e-62c4-43f0-8ea6-45d9f4795b50%22%7d

II. PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con las solicitudes realizadas, este despacho debe determinar:

sí es posible corregir el link publicado en proveído de 12 de mayo de 2023 correspondiente a la diligencia de remate programada para el día 23-junio-2023 ordenada por auto de 27-enero-2023, en razón a que no se puede acceder a él.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Así mismo, si es posible adicionar en auto de 12 de mayo de 2023 la orden de consignación del porcentaje del 5% de que trata la ley 1743 de 2014.

III. CONSIDERACIONES

En lo que concierne al tópico de corrección de link de diligencia de remate, se tiene que de encontrarse en el contenido de una providencia (sentencia – auto) algún defecto de redacción por omitirse una palabra o alterarla, el Código General del Proceso prevé una herramienta apropiada para solucionar tal dificultad, y el camino adecuado para ello lo delimita el canon 286 del C.G.P:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

De la norma en cita se tiene que la oportunidad para solicitar la corrección de un auto opera a petición de parte o de oficio y de manera indefinida hacia futuro, dado que la ley permite que se haga en cualquier tiempo, sin que ello implique revivir el termino de ejecutoria de la providencia objeto de corrección, el cual para todos los efectos se encuentra fenecido.

En lo que respecta a los requisitos que se deben reunir para acudir al remedio procesal de que trata el artículo 286 del C.G.P., la Honorable Corte Constitucional en Auto 386 de 2019, Magistrado Sustanciador: José Fernando Reyes Cuartas, ha señalado:

“De la anterior transcripción es posible derivar los siguientes requisitos para que proceda una solicitud de corrección: i) el error debe ser de índole aritmética o imprecisiones causadas por omisión, cambio



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

de palabras o alteración de las mismas; ii) los yerros deben estar contenidos en la parte resolutive o influir en ella; iii) la corrección la realiza el juez que dictó la providencia en cualquier tiempo; iv) procede de oficio o a solicitud de parte; y v) la corrección a la que haya lugar deberá efectuarse a través de auto, y si se hiciere luego de terminado el proceso, se notificará por aviso.

Valga decir que la jurisprudencia constitucional ha complementado los anteriores parámetros, además, con los siguientes requisitos de carácter formal: v) la legitimación en la causa, que se predica de las partes o vinculados al proceso; y vi) la observancia de la finalidad de la figura que se trate, la cual debe ser analizada a partir de las competencias de esta Corporación y las especiales características de sus funciones.

12. En conclusión, aunque esta Corte ha acogido el principio del derecho procesal del “agotamiento de la competencia funcional del juez una vez proferida la sentencia que culmina el proceso” de manera que, por regla general, dicha sentencia no es revocable ni reformable por la autoridad judicial que la pronunció, ***es posible remitirse a las figuras dispuestas en el Código General del Proceso en lo referente a la aclaración, corrección y adición, en aquellos casos de imprecisiones u omisiones por parte de los funcionarios judiciales***”.

De otra parte, en lo concierne a la adición de autos y el pago del precio e impuestos a que hubiere lugar acorde a lo dispuesto en el estatuto procesal, y en este caso el pago del porcentaje del 5% por concepto de impuesto de remate y adjudicaciones establecidos en la ley 1743 de 2014, por medio de la cual se establecen alternativas de financiamiento para la Rama Judicial. Debemos ceñirnos a lo reglado por las siguientes normas:

“ARTÍCULO 287 C.G.P. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

“ARTÍCULO 453. PAGO DEL PRECIO E IMPROBACIÓN DEL REMATE. El rematante deberá consignar el saldo del precio **dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia a órdenes del juzgado de conocimiento, descontada la suma que depositó para hacer postura, y presentar el recibo de pago del impuesto de remate si existiere el impuesto.**

Vencido el término sin que se hubiere hecho la consignación y el pago del impuesto, el juez improbará el remate y decretará la pérdida de la mitad de la suma depositada para hacer postura, a título de multa.

Cuando se trate de rematante por cuenta de su crédito y este fuere inferior al precio del remate, deberá consignar el saldo del precio a órdenes del juzgado de conocimiento.

En el caso del inciso anterior solamente podrá hacer postura quien sea único ejecutante o acreedor de mejor derecho.

Cuando el rematante fuere acreedor de mejor derecho el remate sólo se aprobará si consigna además el valor de las costas causadas en interés general de los acreedores, a menos que exista saldo del precio suficiente para el pago de ellos.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Si quien remató por cuenta del crédito no presenta oportunamente los comprobantes de consignación del saldo del precio del remate y del impuesto de remate, se cancelará dicho crédito en el equivalente al veinte por ciento (20%) del avalúo de los bienes por los cuales hizo postura; si fuere el caso, por auto que no tendrá recurso, se decretará la extinción del crédito del rematante”.

“ARTÍCULO 12 LEY 1743 de 2014. IMPUESTO DE REMATE. En adelante, el artículo 7o de la Ley 11 de 1987 quedará así:

“Artículo 7o. Los adquirentes en remates de bienes muebles e inmuebles que se realicen por el Martillo, los Juzgados Civiles, los Juzgados Laborales y demás entidades de los órdenes nacional, departamental y municipal, pagarán un impuesto del cinco por ciento (5%) sobre el valor final del remate, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. Sin el lleno de este requisito no se dará aprobación a la diligencia respectiva.

“Parágrafo. El valor del impuesto de que trata el presente artículo será captado por la entidad rematadora, y entregado mensualmente al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia”.

IV. CASO CONCRETO

El ejecutado solicita corrección link publicado en proveído de 12 de mayo de 2023 correspondiente a la diligencia de remate programada para el día 23-junio-2023 ordenada por auto de 27-enero-2023, en razón a que no se puede acceder a él. En efecto, verificada la anomalía señalada por la apoderada demandante, encuentra el despacho que el link dispuesto para acceder a la diligencia de remate arriba reseñada no conduce a ninguna ubicación. Por tanto, en esas condiciones, procede el despacho a solicitud de parte ¹ a la

¹ ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

corrección plurimencionado link, el cual en adelante obedece a: <https://call.lifesizecloud.com/18280365> en la plataforma lifesize y así se indicará en la parte resolutive de este proveído.

De otra parte, en lo concerniente a la solicitud de adición de auto deprecada por la parte demandante, de entrada, esta agencia judicial rechazará la misma por extemporánea a la luz de lo dispuesto en el canon 287 del C.G.P, que establece como límite temporal para la adición de autos se de oficio o a petición de parte el término de su ejecutoria del proveído objeto de adición.

En el asunto que nos ocupe el auto que se pretende adicione es de calenda 12 de mayo de 2023, notificado por estado el día lunes 15 de mayo de 2023, cuyo término de ejecutoria feneció el día jueves 18 de mayo de 2023 y la solicitud de adición se radicó el día viernes 26 de mayo de 2023, esto es, por fuera del término de ejecutoria, lo cual deviene en extemporánea la solicitud de adición.

Aunado a lo anterior, es del caso indicar que la carga del pago de impuesto del cinco por ciento (5%) sobre el valor final del remate, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, ordenado en el artículo 12 de la ley 1743 de 2014, **es una actuación que se debe acreditar con posterioridad a la diligencia de remate, específicamente en la etapa de aprobación o no del remate, de conformidad a lo consagrado en los artículos 452 y 453 del C.G.P, y no en esta etapa procesal.**

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del proveído adiado 12 de mayo de 2023, que quedará así:

“PRIMERO: DAR A CONOCER a los interesados que La audiencia de REMATE, programada para el día veintitrés (23) de junio de 2023, a las 9:00 a.m., se llevará a cabo de conformidad con la citada norma y la Ley 2213 de 2022, y a través de la plataforma

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

virtual lifesize, y en las publicaciones debe indicarse el siguiente Link:
<https://call.lifesizecloud.com/18280365>

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de adición del 5% del valor del remate, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Av.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc231e1e52bbca488908c8cd56ce1c6327d9c2093ea79d340ff0b8c884afe41**

Documento generado en 31/05/2023 11:42:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora juez el presente proceso donde se encuentra pendiente desatar el recurso de apelación contra el auto que libro mandamiento de pago de fecha 7-febrero-2023 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

El secretario

YAMIL MENDOZA ARANA

Montería, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	JUAN DANIEL DONADO PINTO, C.C. 1.067.880.585.
DEMANDADO	JORGE ARMANDO PINEDA BULA, CC. 10.820.255
RADICADO	23001400300320210031201
JUZGADO DE ORIGEN	JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
ASUNTO	AUTO- RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO
AUTO N°	(#)

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de APELACION interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra, del auto que libra orden de apremio, en calenda 07-febrero -2023, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, que resolvió:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo por obligación de hacer a favor de **Juan Daniel Donado Pinto** identificado con CC 1.067.880.585 y en contra **José Armando Pineda Bula** identificado con CC 10.820.255 la restitución del vehículo Marca Nissan, tipo camioneta pick up, color blanco, modelo 2010, motor **ZD3231442K**, placa **RZP-303** de Bogotá, número de chasis **JN1CNUD22Z0016049**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SEGUNDO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **Juan Daniel Donado Pinto** identificado con CC 1.067.880.585 y en contra **José Armando Pineda Bula** identificado con CC 10.820.255 la suma de Cinco Millones de pesos (\$5.000.000) por concepto de CLAUSULA PENAL por el incumplimiento.

Página 1 de 2

TERCERO. ORDENAR a la parte demandada, cumplir con la obligación dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído.

CUARTO. NOTIFICAR al ejecutado del presente auto de conformidad a lo indicado en el CGP en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y concédasele el término de 10 días para que ejerza su derecho de defensa.

QUINTO. por **SECRETARÍA** incorpórese en el aplicativo TYBA Justicia WEB todos los oficios y emplazamientos a los que haya lugar en el curso del asunto.

SEXTO. Se presume que los documentos aportados en esta demanda corresponden a los originales y permanecerán bajo la guarda y custodia de la parte ejecutante, quien, de ser requerido para su presentación deberá suministrarlo, y además debe evitar su circulación.

SÉPTIMO. RECONOCER personería para actuar al Dr. **Juan Carlos Pretelt Villadiego** identificado con CC. 7.378.515 y T.P. 211.183 del C.S. de la J. y correo electrónico jpreteltvilladiego@gmail.com para que represente los intereses de la parte actora.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Posteriormente, a través de memorial fechado febrero 9 de 2023, la parte ejecutante presentó recurso de Reposición Parcial, adición y en Subsidio de Apelación del Auto que Libró Mandamiento de Pago, al considerar:

ASUNTO: Recurso de Reposición Parcial y adicionar en Subsidio de Apelación del Auto que Libra Mandamiento de Pago.

Respetado Señor Juez,

En atención del auto del 07 de febrero de 2023 y notificado por estados No. 13 del 08 de febrero de 2023, encontrándome dentro del término establecido por el artículo 318 del C.G.P, señor juez procedo a exponer la razón por que debe reponer parcialmente y adicionar el auto del asunto de referencia así:

El pasado 6 de septiembre de 2022, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Monteria profirió sentencia condenatoria dentro del proceso Verbal de Resolución de Contrato de Contraventa en contra del señor Jorge Armando Pineda Bula, declarando “La Resolución del Contrato de Compraventa del vehículo celebrado entre Juan Daniel Donado Pinto y Jorge Armando Pineda Bula, realizada el 14 de agosto del 2018 por incumplimiento de las cláusulas contractuales cuarta, sexta, décima y decima segunda.”(Subraya fuera de Texto) acogiendo así las pretensiones solicitadas en el escrito de demanda

Es así como en el escrito de Ejecutivo Conexo se solicita el pago por concepto de impuestos y multas contenidas en la clausula decimo segunda del contrato de compraventa, impuestos allegados al escrito de demanda de resolución de contrato a folios 47, 48 y 49 de ese escrito primigenio.

De igual forma se evidencia en el escrito de Ejecutivo Conexo, a folios del 4 al 7 documentación allegada de Recibos de Pago de Impuesto Vehicular con números de referencia de recaudo: 22030403986 del 2019 por valor de SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$665.000), 22030403973 del 2020 por valor de QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS (\$573.000), 22030403951 del 2021 por valor de CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$441.000), 22030404033 del 2022 por valor de CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$432.000), que el despacho no procedió a decretar el mandamiento de pago por cuanto expone que no hay título ejecutivo, entonces las facturas de los impuestos que vendrían siendo si están contempladas dentro del contrato de compraventa y dicha cláusula fue acogida en



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

la sentencia del 6 de septiembre de 2022, es así que se solicito en el escrito “ El despacho ordena “Condenar a Jorge Armando Pineda Bula al pago de los Cinco Millones de pesos (5.000.000) como CLAUSULA PENAL por el incumplimiento.” Y que Conforme la condena realizada por el despacho, se desprende en la cláusula decima segunda el pago de impuestos y multas dejadas de pagar desde la vigencia del 2019 por el señor Jorge Armando Pineda Bula por un valor de DOS MILLONES CIENTO CUNCUENTA Y UN MIL PESOS (\$ 2.151.000), contenidos en la cláusula décimo segunda y décimo sexta del contrato.

Por otra parte, el despacho obvio librar mandamiento de pago por las condenas en costas y agencias en derecho que debió liquidar una vez habría quedado ejecutoriada la sentencia emitida el pasado 6 de septiembre de 2022 de igual forma no se ordeno generar los correspondientes oficios para radicar ante las entidades correspondientes para el debido cumplimiento de la sentencia en lo atiente a la devolución del vehículo automotor Marca Nissan, tipo camioneta pick up, color blanco, modelo 2010, motor número ZD30231442K, placa RZP-303 de Bogotá, número de chasis JN1CNUD22Z0016049.

Por todo lo anterior le solicito muy respetuosamente reponga parcialmente su decisión en cuanto lo que tiene que ver con la condena del reconocimiento del pago de los impuestos contenido en la cláusula décimo segunda del contrato de compraventa, facturas allegadas al plenario, adicione el correspondiente valor de la condena en costas y agencias en derecho que el despacho obvio de liquidar una vez quedo ejecutoriada la sentencia del 6 de septiembre de 2022 y ordene los diferentes oficios dirigidos a las entidades que correspondan hacer parte para el cabal cumplimiento de la sentencia en cuanto lo que tiene que ver con la devolución del vehículo automotor Marca Nissan, tipo camioneta pick up, color blanco, modelo 2010, motor número ZD30231442K, placa RZP-303 de Bogotá, número de chasis JN1CNUD22Z0016049.

Atentamente,

JUAN CARLOS PRETELT VILLADIEGO

Apoderado



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Mediante auto de fecha 23 de marzo de 2023, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería resolvió REPONER PARCIALMENTE la providencia de fecha 07 de febrero de 2023, en el sentido de MODIFICAR su numeral SEGUNDO, así mismo concedió en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, de conformidad a lo reglado por el artículo 321 del Código General del Proceso.

PRIMERO. REPONER PARCIALMENTE la providencia de fecha 07 de febrero de 2023, en el sentido de **MODIFICAR** su numeral **SEGUNDO** el cual quedará así:

SEGUNDO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **Juan Daniel Donado Pinto** identificado con CC 1.067.880.585 y en contra **José Armando Pineda Bula** identificado con CC 10.820.255 la suma de Cinco Millones de pesos (\$5.000.000) por concepto de CLAUSULA PENAL por el incumplimiento. Adicionalmente, **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **Juan Daniel Donado Pinto** y en contra **José Armando Pineda Bula**, por las costas previamente liquidadas y aprobadas, cuyo valor asciende a la suma de **\$708.765,00”**

SEGUNDO. CONCEDER en el **efecto devolutivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, de conformidad a lo reglado por el artículo 321 del Código General del Proceso.

TERCERO. Por Secretaría remítase copia digital del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad para lo de su competencia.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Ahora bien, Corresponde al Despacho determinar si resulta procedente conceder la apelación en contra del auto que libro mandamiento adiado 7-febrero-2023.

En aras de resolver el asunto en cuestión, resulta necesario transcribirse el contenido del artículo 321 del CGP que, frente al recurso de apelación, indica:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo

...”

Y en igual sentido, lo dispuesto en el canon 438 del C.G.P., atinente a lo recursos contra el mandamiento ejecutivo, así:

“ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. *El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”.*



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

De conformidad con lo anterior, resulta claro que **el auto que libra orden de apremio no es susceptible de recurso de alzada** acorde a lo consignado en las citadas normas.

Descendiendo al caso concreto tenemos que se trata de un proceso ejecutivo seguido de sentencia de 6-septiembre-2022, donde lo recurrido obedece a la inconformidad del ejecutante por los términos en que fue librado el mandamiento de pago, por lo que, mediante el recurso de reposición busca que el a-quo reponga parcialmente su decisión en lo relativo a condena de reconocimiento de pago de los impuestos contenido según el actor en la cláusula décimo segunda del contrato de compraventa y facturas allegadas al plenario. Es de anotar, que la condena a impuestos a la que alude el actor no fue objeto de pronunciamiento por parte del a-quo en la sentencia que se ejecuta, decisión que en su momento procesal no fue censurada por el hoy ejecutante a través de los recursos de ley, quedando debidamente ejecutoriada. Ver imagen:

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Instalada y verificada la presencia de las partes, acto seguido se escuchó los alegatos y se dictó sentencia, **cuya parte resolutive es la siguiente:**

PRIMERO DECLARAR: La Resolución del Contrato de Compraventa del vehículo celebrado entre Juan Daniel Donado Pinto y Jorge Armando Pineda Bula, realizada el 14 de agosto del 2018 por incumplimiento de las cláusulas contractuales cuarta, sexta décima y decima segunda.

SEGUNDO CONDENAR a la restitución del vehículo Marca Nissan, tipo camioneta pick up, color blanco, modelo 2010, motor número **ZD30231442K**, placa **RZP-303** de Bogotá, número de chasis **JN1CNUD22Z0016049**. Como indemnización de perjuicio y por haberse incumplido el contrato en el numeral tercero y la cláusula penal que se establece en el contrato en la cláusula décimo sexta.

TERCERO: Condenar a Jorge Armando Pineda Bula al pago de los Cinco Millones de Pesos (5.000.000) como CLAUSULA PENAL por el incumplimiento.

CUARTO: Se condena en COSTAS a la parte demandada y agentes del derecho que serán notificados por secretaria de conformidad con el acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura.

Esta decisión se notifica en estrado y contra ella procede los recursos de ley



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

De otra parte, a través de la figura de la adición de autos, el actor solicitó se añadiera al auto que libró mandamiento de pago el valor de la condena en costas y agencias en derecho, que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, ordenó en sentencia del 6 de septiembre de 2022- aparte resolutive- numeral cuarto, emitida dentro del proceso Verbal de Resolución de Contrato Compraventa, distinguido con radicado 23-001-40-03-003-2021-00312-00, las cuales obvio liquidar el despacho una vez quedo ejecutoriado el fallo en mención.

Así las cosas, de cara a lo expuesto y a las anteriores normas se concluye que contra el mandamiento de pago procede el recurso de apelación cuando se niegue total o parcialmente la orden de ejecución, y en el evento que se revoque el mandamiento en virtud de la reposición. Situaciones estas, que no se configuran en el caso que nos ocupa, donde se libró orden de apremio de conformidad a la sentencia ejecutada, y pese a que fue objeto de adición por el a-quo en auto de 23 de marzo de 2023 en lo relativo al pago de costas, al percatarse el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería que en efecto omitió liquidarlas, dispuso reponer el auto atacado con respecto a dicho punto, adicionado el mandamiento de pago por la suma de \$708.765,00 por concepto de costas y agencias en derecho.

PRIMERO. REPONER PARCIALMENTE la providencia de fecha 07 de febrero de 2023, en el sentido de **MODIFICAR** su numeral **SEGUNDO** el cual quedará así:

SEGUNDO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **Juan Daniel Donado Pinto** identificado con CC 1.067.880.585 y en contra **José Armando Pineda Bula** identificado con CC 10.820.255 la suma de Cinco Millones de pesos (\$5.000.000) por concepto de CLAUSULA PENAL por el incumplimiento. Adicionalmente, **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **Juan Daniel Donado Pinto** y en contra **José Armando Pineda Bula**, por las costas previamente liquidadas y aprobadas, cuyo valor asciende a la suma de **\$708.765,00**"

No se trata entonces de la negación parcial o total del mandamiento de pago o de su revocatoria. En consecuencia, se rechazará por improcedente la alzada impetrada por la apoderada ejecutante contra la providencia que libro mandamiento de pago de fecha 7-febrero-2023.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPOROCENTE el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra el auto que libro mandamiento de pago adiado 7-febrero-2023, proferido por el Juez Tercero Civil Municipal de Montería en calenda 14-marzo-2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, una vez ejecutoriado el presente proveído, procédase a la devolución al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Av.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6d8a75be45298429c1d7416f7998bedd39ffaff283053d36055578c62e408aa**

Documento generado en 31/05/2023 11:42:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, **a corte 18-marzo-2023**, de la cual le dio traslado a la parte ejecutada, **a los correos indicados en la demanda**, sin que esta presentara objeción alguna al respecto. Ver traslado a la contraparte.

de: **remberto hernandez** <rembertohernandez64@gmail.com>
para: Juzgado 03 Civil Circuito Montería
<j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: molinaposadamon@gmail.com,
monomolina78@gmail.com,
molinamono@me.com,
camarasdecomercio2015@gmail.com
Cco: **Diego Armando Cancino Polo** <dcancino@asercor.com.co>
fecha: 23 mar 2023, 10:37
asunto: *LIQUIDACION DE CREDITO*BANCO DAVIVIENDA VS SEALMO
Y OTRO RAD 230013103003-2022-00042-00
enviado por: gmail.com

Provea

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Montería, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCION MIXTA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA, NIT: 860.034.313-7
DEMANDADO	SEALMO SAS, NIT: 900.568.805-5, SERGIO ALEJANDRO MOLINA POSADA, C.C. 71.788.366
RADICADO	230013103003 2022-000042-00
ASUNTO	AUTO- CONTROL OFICIOSO DE LEGALIDAD – CORRIGE – MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO
AUTO N°	(#)

ASUNTO A TRATAR

Al Despacho el proceso de la referencia en donde la parte ejecutante aportó liquidación de crédito **a fecha 18 marzo-2023**, de la cual le corrió traslado a la contraparte, tal como viene indicado en el informe secretarial; sin que la parte demandada haya presentado objeción alguna. De igual forma, en aras de dar el traslado de rigor frente a quienes no se hubiese cumplido de acuerdo a las disposiciones de la ley 2213 de 2022, por secretaria se surtió traslado de conformidad a lo dispuesto en el canon 110 del C.G.P., sin que se haya efectuado objeción alguna. Ver liquidación aportada:

Pagaré N° 909300

Mes/Año	No. Días	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Total
feb-22	19	18,30%	2,29%	\$ 2.020.998,12
mar-22	31	18,47%	2,31%	\$ 3.328.049,74
abr-22	30	19,05%	2,38%	\$ 3.321.830,39
may-22	31	19,71%	2,46%	\$ 3.551.481,34
jun-22	30	20,40%	2,55%	\$ 3.557.235,69
jul-22	31	21,28%	2,66%	\$ 3.834.374,58
ago-22	31	22,21%	2,78%	\$ 4.001.948,28
sep-22	30	23,50%	2,94%	\$ 4.097.796,02
oct-22	31	24,61%	3,08%	\$ 4.434.396,54
nov-22	30	25,78%	3,22%	\$ 4.495.369,42
dic-22	31	27,64%	3,46%	\$ 4.980.362,47
ene-23	31	28,84%	3,61%	\$ 5.196.586,60
feb-23	28	30,18%	3,77%	\$ 4.911.775,25
mar-23	18	30,84%	3,86%	\$ 3.226.622,02
				\$ 54.958.826,48



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Total Capital	\$ 139.499.439,00
Intereses moratorios	\$ 54.958.826,48
Interes corrientes causados	\$ 17.699.496,00
TOTAL PAGAR	\$ 212.157.761,48

CONSIDERACIONES

Previo a entrar el despacho a estudiar si la liquidación en comento se encuentra ajustada a derecho, esta operadora judicial considera oportuno efectuar de oficio control de legalidad, dispuesto en el artículo 132 CGP, una vez se agote cada etapa procesal así:

“Artículo 132. Control de legalidad Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

CASO CONCRETO

Auscultado el plenario, encuentra el despacho se requiere de manera oficiosa hacer un control de legalidad respecto del proveído adiado 02 de marzo de 2022, mediante el cual se libró orden de apremio dentro de la causa ejecutiva de la referencia, lo anterior obedece a que en la parte resolutive- numeral primero del mencionado auto al momento de realizarse el corte de la imagen de las pretensiones contenidas en el escrito demandatorio, para indicar las sumas de dinero por las cuales se emitía el mandamiento ejecutivo, no advirtió el despacho que la imagen insertada no cubrió la totalidad de ellas, Así:

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento Ejecutivo con acción personal, a favor de **BANCO DAVIVIENDA, NIT:860.034.313-7**, contra **SEALMO SAS, NIT: 900.568.805-5**, **SERGIO ALEJANDRO MOLINA POSADA, C.C 71.788.366**, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de (\$139.499.439.00) CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M.L., por concepto de capital y representados en el pagaré contenido en la hoja de seguridad N° 909300 que acompaño como título de recaudo:

Quedaron por fuera las sumas correspondientes a intereses corrientes y moratorios, solicitados por la parte ejecutante y contenidos en el título valor pagaré No. 909300 por valor de capital \$139.499.439. La imagen completa es la siguiente:

1. La suma de (\$139.499.439.00) CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M.L., por concepto de capital y representados en el pagaré contenido en la hoja de seguridad N° 909300 que acompaño como título de recaudo; más la suma de (\$17.699.496.00) DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M.L., por concepto de intereses corrientes causados y no pagados y que fueron pactados en la cláusula segunda del pagaré que acompaño como título de recaudo, cobrados desde el 27 de noviembre de 2020 hasta el 8 de febrero de 2022; mas los intereses moratorios comerciales cobrados a partir del 9 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PAGARÉ

PERSONA JURIDICA Y PERSONA NATURAL

Yo, Sergio Alejandro Molina Posada
mayor de edad, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre SALMO SAS
con domicilio en la ciudad de Medellín, constituida mediante
en mi calidad de Representante legal
y debidamente autorizado(a)
mayor de edad, identificado (a) como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre
con domicilio en la ciudad de
en mi calidad de
debidamente autorizada(a), prometo(prometemos) pagar solidaria e incondicionalmente al BANCO DAVIVIENDA S.A., a su orden, o a quien represente sus derechos, el
día 09 del mes de SEPTIEMBRE del
año 2022, en la ciudad de Medellín
las siguientes cantidades:
1. Por concepto de capital, la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS
(139.499.439) moneda corriente. 2. Por concepto de intereses causados y no pagados la suma de Diecisiete millones
SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS
(17.699.496) moneda corriente. 3. Sobre la suma de capital mencionada en el numeral primero de este pagaré, así como sobre los intereses del
numeral segundo (en los eventos del artículo 886 del Código de Comercio o cualquier otra disposición que lo autorice), se reconocerán y pagarán intereses de mora a la
tasa máxima legalmente autorizada. Serán de mi(nuestro) cargo los gastos, costas y los honorarios de la cobranza judicial o extrajudicial. Renunciamos(a) a favor del
tenedor legítimo de este pagaré a solicitar que los bienes embargados se dividan en lotes para subasta pública. Facultamos(a) al tenedor legítimo para debitar de mi(s)
nuestras(cu)ta(s) corriente(s) o de ahorros(s), sean ellas individuales o colectivas y para compensar contra el valor de cualquier depósito o suma de dinero a mi (nuestro)
favor, el valor insoluto, total o parcial de este pagaré, así como los intereses y demás accesorios. Los derechos fiscales que cause este documento serán totalmente de
mi(nuestro) cargo. Para constancia se firma a los once días del mes de Agosto
año dos mil veinte (2020).

Firma: Sergio Alejandro Molina Posada
Nombre: Sergio Alejandro Molina Posada
C.C. No.: 71.881.360
Obrando en nombre: SALMO SAS
NIT (si es persona jurídica): 9005688055

POR AVAL:
Firma: Sergio Alejandro Molina Posada
Nombre: Sergio Alejandro Molina Posada
C.C. No.: 71.881.360
Obrando en nombre: Propio
NIT (si es persona jurídica):

Firma: _____
Nombre: _____
C.C. No.: _____
Obrando en nombre: _____
NIT (si es persona jurídica): _____

Firma: _____
Nombre: _____
C.C. No.: _____
Obrando en nombre: _____
NIT (si es persona jurídica): _____

14-1-2012

En consecuencia, para enmendar la omisión detectada y haciendo uso de los deberes que le asisten a los administradores de justicia, según disposición contenida en el artículo 42 del C.G. P¹., se procederá a corregirla con fundamento en el inciso 3 del artículo 286 del C.G.P, que el tenor reza:

¹ “Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:

...

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

...



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Negrilla del Juzgado)

De la norma en cita se tiene que la oportunidad para efectuar la corrección opera a petición de parte o de oficio y de manera indefinida hacia futuro, dado que la ley permite que se haga en cualquier tiempo, sin que ello implique revivir el termino de ejecutoria de la providencia objeto de corrección, el cual para todos los efectos se encuentra fenecido.

En lo que respecta a los requisitos que se deben reunir para acudir al remedio procesal de que trata el artículo 286 del C.G.P., la Honorable Corte Constitucional en Auto 386 de 2019, Magistrado Sustanciador: José Fernando Reyes Cuartas, ha señalado:

*“De la anterior transcripción es posible derivar los siguientes requisitos para que proceda una solicitud de corrección: **i) el error debe ser de índole aritmética o imprecisiones causadas por omisión, cambio de palabras o alteración de las mismas; ii) los yerros deben estar contenidos en la parte resolutive o influir en ella; iii) la corrección la realiza el juez que dictó la providencia en cualquier tiempo; iv) procede de oficio o a solicitud de parte; y v) la corrección a la que haya lugar deberá efectuarse a través de auto, y si se hiciere luego de terminado el proceso, se notificará por aviso.***

Valga decir que la jurisprudencia constitucional ha complementado los anteriores parámetros, además, con los siguientes requisitos de carácter formal: v) la legitimación en la causa, que se predica de las partes o vinculados al proceso; y vi) la observancia de la finalidad de la figura que se trate, la cual debe ser analizada a partir de las competencias de esta Corporación y las especiales características de sus funciones.

*12. En conclusión, aunque esta Corte ha acogido el principio del derecho procesal del “agotamiento de la competencia funcional del juez una vez proferida la sentencia que culmina el proceso” de manera que, por regla general, dicha sentencia no es revocable ni reformable por la autoridad judicial que la pronunció, **es posible remitirse a las figuras dispuestas en el Código General del Proceso en lo referente a la aclaración, corrección y adición, en aquellos casos de imprecisiones u omisiones por parte de los funcionarios judiciales**”.*

De conformidad con lo expuesto, se procede a **corregir de oficio** el auto de 02 de marzo de 2022, mediante el cual se libró orden de apremio dentro de la causa ejecutiva de la referencia, en su acápite resolutive- numeral primero, el cual quedará de la siguiente manera:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

“PRIMERO: LIBRAR Mandamiento Ejecutivo con acción personal, a favor de **BANCO DAVIVIENDA, NIT:860.034.313-7**, contra **SEALMO SAS, NIT: 900.568.805-5, SERGIO ALEJANDRO MOLINA POSADA, C.C 71.788.366**, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **(\$139.499.439.00) CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M.L.**, por concepto de capital y representados en el pagaré contenido en la hoja de seguridad N° 909300 que acompaño como título de recaudo; más la suma de **(\$17.699.496.00) DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M.L.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados y que fueron pactados en la cláusula segunda del pagaré que acompaño como título de recaudo, cobrados desde el 27 de noviembre de 2020 hasta el 8 de febrero de 2022; mas los intereses moratorios comerciales cobrados a partir del 9 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal.

Ahora bien, en lo que concierne a la liquidación del crédito presentada por el apoderado ejecutante a corte 18 de marzo de 2023 (ver imagen inserta al inicio del auto). Revisada la misma, otea la judicatura que no se encuentra ajustada a derecho, específicamente en el monto de los intereses moratorios comprendidos desde 9 de febrero de 2022 a 18 de marzo de 2023, por lo que se procederá a modificarla de acuerdo con las reglas establecidas en el numeral 4° del artículo 446 del Código General del Proceso, acorde a las siguientes precisiones:

- En proveído de fecha 02-marzo-2022, se libró Mandamiento Ejecutivo con acción personal, a favor de BANCO DAVIVIENDA, NIT:860.034.313-7, contra SEALMO SAS, NIT: 900.568.805-5, SERGIO ALEJANDRO MOLINA POSADA, C.C 71.788.366, por las siguientes sumas de dinero (corregido por este proveído respecto de este tópico por omisión de sumas no cobijadas en imagen insertada):

1. La suma de **(\$139.499.439.00) CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M.L.**, por concepto de capital y representados en el pagaré contenido en la hoja de seguridad N° 909300 que acompaño como título de recaudo; más la suma de **(\$17.699.496.00) DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M.L.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados y que fueron pactados en la cláusula segunda del pagaré que acompaño como título de recaudo, cobrados desde el 27 de noviembre de 2020 hasta el 8 de febrero de 2022; mas los intereses moratorios comerciales cobrados a partir del 9 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal.

- Mediante auto de fecha 03 de marzo de 2023, se ordenó tener por notificada a la parte demandada, tener por no contestada la demanda por parte de los demandados, seguir adelante la ejecución de conformidad al mandamiento de pago, practicar la liquidación el crédito, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente llegaren a embargar y se condenó en costas al ejecutado.

De conformidad a los parámetros antes descrito realizó el despacho la liquidación del crédito a corte 18 de marzo de 2023. Se adjunta imagen:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

 REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA EDIFICIO LAS FLORES P. 8											
LIQUIDACION DE CREDITO											
DEMANDANT	DEMANDADO					RADICACION:		2022	-	42	
CAPITAL \$:	\$ 139.499.439	INT. C.	DESDE:	HASTA:		INT. M.	DESDE:	9/02/2022	HASTA:	18/03/2023	
ABONO(S)		Nuevo Saldo Cap.	Fecha abono		Valor \$	Nuevo Saldo Cap.	Fecha abono				
HECHO(S) AL		\$ 139.499.439				\$ 139.499.439					
CAPITAL		\$ 139.499.439				\$ 139.499.439					
		\$ 139.499.439				\$ 139.499.439					
TOTAL ABONOS (Si los hubiere)		\$ 0,00	NUEVO CAPITAL (Incluye abonos si hubo)			\$ 139.499.439,00	# dias/meses liq	402	13		
AÑO 2022											
CAPITAL IC\$	CAPITAL IM\$	IC	DESDE	HASTA	ND	IM	DESDE	HASTA	ND	TICTE \$	TIMORA \$
		17,66%	1/01/2022	31/01/2022	31	26,49%	1/01/2022	31/01/2022	31	0	0
	\$ 139.499.439	18,30%	1/02/2022	28/02/2022	28	27,45%	9/02/2022	28/02/2022	20	0	2.098.224
	\$ 139.499.439	18,47%	1/03/2022	31/03/2022	31	27,71%	1/03/2022	31/03/2022	31	0	3.282.460
	\$ 139.499.439	19,05%	1/04/2022	30/04/2022	30	28,58%	1/04/2022	30/04/2022	30	0	3.276.326
	\$ 139.499.439	19,71%	1/05/2022	31/05/2022	31	29,57%	1/05/2022	31/05/2022	31	0	3.502.831
	\$ 139.499.439	20,40%	1/06/2022	30/06/2022	30	30,60%	1/06/2022	30/06/2022	30	0	3.508.506
	\$ 139.499.439	21,28%	1/07/2022	31/07/2022	31	31,92%	1/07/2022	31/07/2022	31	0	3.781.849
	\$ 139.499.439	22,21%	1/08/2022	31/08/2022	31	33,32%	1/08/2022	31/08/2022	31	0	3.947.127
	\$ 139.499.439	23,50%	1/09/2022	30/09/2022	30	35,25%	1/09/2022	30/09/2022	30	0	4.041.662
	\$ 139.499.439	24,61%	1/10/2022	31/10/2022	31	36,92%	1/10/2022	31/10/2022	31	0	4.373.651
	\$ 139.499.439	25,78%	1/11/2022	30/11/2022	30	38,67%	1/11/2022	30/11/2022	30	0	4.433.789
	\$ 139.499.439	27,64%	1/12/2022	31/12/2022	31	41,46%	1/12/2022	31/12/2022	31	0	4.912.138
AÑO 2023											
CAPITAL IC\$	CAPITAL IM\$	IC	DESDE	HASTA	ND	IM	DESDE	HASTA	ND	TICTE \$	TIMORA \$
	\$ 139.499.439	28,84%	1/01/2023	31/01/2023	31	43,26%	1/01/2023	31/01/2023	31	0	5.125.400
	\$ 139.499.439	30,18%	1/02/2023	28/02/2023	28	45,27%	1/02/2023	28/02/2023	28	0	4.844.491
	\$ 139.499.439	30,84%	1/03/2023	31/03/2023	31	46,26%	1/03/2023	18/03/2023	18	0	3.182.422
		31,39%	1/04/2023	30/04/2023	30	47,09%	1/04/2023	30/04/2023	30	0	0
		30,27%	1/05/2023	31/05/2023	31	45,41%	1/05/2023	31/05/2023	31	0	0

Comparado el resultado del cálculo de los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de \$139.499.439 desde el 9-febrero-2022 hasta 13-marzo-2023, se encuentra que la suma indicada como tal por el apoderado ejecutante \$54.958.826,48 es diferente a la obtenida por el despacho \$54.310.877.

Total Capital	\$ 139.499.439,00
Intereses moratorios	\$ 54.958.826,48
Interes corrientes causados	\$ 17.699.496,00
TOTAL PAGAR	\$ 212.157.761,48

Motivo por el cual se procede a modificarla, de la siguiente manera:

CONCEPTO	SUBTOTAL
CAPITAL	\$139.499.439
INTERESES CORRIENTES desde 27-11-2020 a 8-02-2022	\$17.699.496
INTERESES MORATORIOS desde 9-02-2022 a18-03-2023	\$54.310.877
TOTAL OBLIGACION A FECHA 18-MARZO-2023	\$211.509.812

Congruente con lo precedente, el Juzgado,



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto que libro mandamiento de pago adiado 02 de marzo de 2022, que quedará así:

“PRIMERO: LIBRAR Mandamiento Ejecutivo con acción personal, a favor de **BANCO DAVIVIENDA, NIT:860.034.313-7**, contra **SEALMO SAS, NIT: 900.568.805-5, SERGIO ALEJANDRO MOLINA POSADA, C.C 71.788.366**, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de (\$139.499.439.00) CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M.L., por concepto de capital y representados en el pagaré contenido en la hoja de seguridad N° 909300 que acompaño como título de recaudo; más la suma de (\$17.699.496.00) DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M.L., por concepto de intereses corrientes causados y no pagados y que fueron pactados en la cláusula segunda del pagaré que acompaño como título de recaudo, cobrados desde el 27 de noviembre de 2020 hasta el 8 de febrero de 2022; mas los intereses moratorios comerciales cobrados a partir del 9 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, a fecha de corte: **18-MARZO-2023**, la cual queda así:

CONCEPTO	SUBTOTAL
CAPITAL	\$139.499.439
INTERESES CORRIENTES desde 27-11-2020 a 8-02-2022	\$17.699.496
INTERESES MORATORIOS desde 9-02-2022 a18-03-2023	\$54.310.877
TOTAL OBLIGACION A FECHA 18-MARZO-2023	\$211.509.812

SON: DOSCIENTOS ONCE MILLONES DE PESOS QUINIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS M/CTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Av.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28c0f128f971d154749689d9c53dbe4eea3423ea9872d87f9c01c2bb0c79ea13**

Documento generado en 31/05/2023 11:42:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por resolver conflicto de competencia radicado bajo el N° **23855408900120230000501**. Sírvasse proveer.

YAMIL MENDOZA ARANA.
Secretario

Treinta y uno (31) de mayo dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	PORVENIR S.A. NIT. 800.144.331-3
DEMANDADO	COOPERATIVA MULTIACTIVA VIAL COMUNITARIA – NIT. 901.057.023-3
RADICADO	23855408900120230000501
JUZGADO DE ORIGEN	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VALENCIA
ASUNTO	AUTO NO AVOCA y ORDENA REMITIR A OFICINA JUDICIAL PARA REPARTIR LA DEMANDA A JUZGADOS LABORALES DE MONTERÍA
AUTO N°	(#)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proveer en torno al conflicto negativo de competencia repartido a este Despacho Judicial bajo el radicado **23855408900120230000501**, si no fuera porque, una vez revisado el expediente, advierte esta Agencia Judicial que **en el presente radicado no existe conflicto de competencia alguno**, para lo cual sería necesario la confrontación de dos dependencias judiciales, lo que no ocurre en el caso de marras.

En efecto, encuentra esta Judicatura que la Juez Promiscuo Municipal de Valencia, mediante auto calendado 15-febrero-2023, resolvió rechazar la demanda por considerar que carece de competencia para conocer de la misma y, en consecuencia, ordenó remitir la demanda al Juez Laboral del Circuito de Montería (Reparto), por considerar que es el juez competente para conocer de ella. Ver.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer este Juzgado de competencia, por las razones insertas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITASE la presente demanda con sus anexos al Juez Laboral del circuito de Montería - Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ MENDOZA NARANJO.
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VALENCIA
La providencia anterior se notificó por anotación
En ESTADO No. 015 hoy 16 de febrero de 2023
MARIO BLANQUICET OVIEDO
Secretario



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

No obstante lo anterior, al momento de cargar dicho proveído en la plataforma TYBA, se incurrió en el error de clasificarlo como “AUTO DECLARA CONFLICTO DE COMPETENCIA”, lo que ocasionó que al momento de realizarse el reparto y toda vez que venía de un juzgado promiscuo municipal, el reparto correspondió a un juzgado civil del circuito bajo la clasificación de “CONFLICTO DE COMPETENCIA” y no a un juzgado laboral del circuito, como presunto juez competente.

En tal caso, a quien correspondería crear conflicto negativo de competencia, sería al juez laboral al cual fuera repartido, situación que no ocurrió.

Así las cosas, esta Agencia Judicial no avocará el conocimiento del presente asunto y, en virtud de la colaboración armónica y por economía procesal, procederá a remitir el expediente a Oficina Judicial, con el fin de que la demanda sea repartida al Juzgado Laboral de Circuito de Montería (Reparto), tal como lo resolvió la Juez Promiscuo Municipal de Valencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase la demanda, sus anexos y todas las actuaciones a la Oficina Judicial, con el fin de que se realice el reparto de la misma, a los juzgados laborales de Montería, tal como viene resuelto por la Juez Promiscuo Municipal de Valencia en proveído del 15-febrero-2023.

TERCERO: Por Secretaría, comuníquese lo resuelto a la parte demandante y al Juzgado Promiscuo Municipal de Valencia y, déjese constancia de ello.

CUMPLASE

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
LA JUEZ**

Sbm.

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a797e15182e2dc4a8b0ebc14781410f780af166b12d785ca9cf64f515da58c**

Documento generado en 31/05/2023 11:42:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>